

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la parte actora arrió escrito donde pretendió la subsanación, no obstante, no cumplió con las exigencias normativas.

  
**YONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO**  
**Escribiente**

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00026 00
<b>Demandantes</b>	Mario Restrepo
<b>Demandados</b>	INMOBILIARIA GIRALDO LOPEZ
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	137
<b>Asunto</b>	Rechaza acción popular

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto fechado del 24 de enero, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora se limitó en radicar un escrito donde exigió la admisión de la acción popular por estarse a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, sin que demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos para entrar a admitir el libelo genitor, razón de suyo que, se proceda con el rechazo de la acción constitucional, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Si bien la presente demanda se trata de una acción constitucional dirigida a salvaguardar los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía en general, de un grupo o número plural de personas, cuyo trámite es preferente, tal escenario no exime al libelista de cumplir con los presupuestos de admisión que establece el artículo 18 ibídem, particularmente: (i) la narración de los actos u omisiones que determinan la amenaza o vulneración; (ii) los derechos colectivos amenazados o conculcados; y (iii) las pruebas que pretende hacer valer.

En el caso en concreto, la parte actora no dispuso actuar positivo o negativo alguno que determine la inminencia o desconocimiento de derechos colectivos de cara a la atención de las personas que hacen parte del grupo poblacional de que trata la Ley 982 de 2005, pues no existe evidencia de acto discriminatorio o desigual que se derive de los hechos narrados, más si se tiene en cuenta que no se arrió caudal probatorio alguno, razón de suyo que exista indeterminación tanto en el sustento fáctico, en los derechos reclamados y por ende, de la exigibilidad de lo pretendido.

En consecuencia, y como ya se advirtiera, se rechazará la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, sobre el recurso de apelación interpuesto, debe manifestar la judicatura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 *ejusdem*, que remite a las reglas de la Ley Procesal Civil, este se torna improcedente, toda vez que, de acuerdo a lo mandado en el inciso 3 del artículo 90 del C.G del P., contra el auto inadmisorio de la demanda no procede recurso alguno.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción popular instaurada por el señor Mario Restrepo en contra de la **INMOBILIARIA GIRALDO LOPEZ.**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto inadmisorio, conforme lo explicitado.

**TERCERO:** No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Y/R



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093697791879760d2059d3a3fb4d7ca67d1aff6a1db1f3bc3f27df1e77687845**

Documento generado en 31/01/2023 03:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**